

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 045 del Once (11) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462018-01219-00.

Para mejor proveer en derecho respecto a la solicitud de desistimiento, se requiere a los interesados para que acrediten la calidad que ostenta Nicolas Ríos Ramírez como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c861ad92c2840caa2b990a06237411fedc740d0e5e11421d7be4898af1667aa7**

Documento generado en 10/04/2023 12:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 045

Fijado hoy 11 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2019-00416 00.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que los dineros objeto de medida cautelar, ya fueron entregados sin haberse teniendo en cuenta el embargo de remanentes, solicitado por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, pese a que en el numeral 2 del auto de fecha 27 de mayo de 2022 mediante el cual se ordenó la terminación del presente asunto por pago total, se dispuso dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P., es decir poner a disposición de quien corresponda los remanentes que solicitados.

En razón de lo anterior, y para dar cumplimiento a la solicitud de remanentes, que con anterioridad a la terminación fue puesta en conocimiento de esta sede judicial, se requiere a la parte demandada, es decir a AKVO S.A.S., para que, en el término de tres días a la ejecutoria de esta providencia, ponga a disposición de esta sede judicial los dineros entregados que ascienden a la suma de \$65.800.994,31, so pena de dar aplicación a dispuesto en numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Hecho lo anterior, ingrese el asunto al despacho para ordenar poner a disposición del Juzgado Noveno de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, los remanentes solicitados. Oficiésele lo aquí dispuesto.

De otra parte, por secretaría compúlsense las copias respectivas, y remítanse a la Comisión de Disciplina Judicial, para que lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8279bbc7c8c219bd90868b321ffdb8bc266c605e9861bd2f0ae16b3aa35181**

Documento generado en 10/04/2023 11:00:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 045 del Once (11) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462019-00620-00.

Una vez revisadas las notificaciones aportadas, se impone DESESTIMAR las mismas, toda vez que en la comunicación enviada en el numeral 008 no se indicó el término con el que cuenta el demandado para comparecer al proceso, aunado a ello, realizados los pasos indicados en el instructivo aportado, no se evidenció ningún anexo.

En igual sentido, se impone desestimar la notificación obrante en el numeral 012 del expediente, toda vez que la providencia notificada no corresponde a la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0ca07912e10552a43245cfe9b3c3c154113c944fd89d6b4c0ed6bf6bdbe3cc**

Documento generado en 10/04/2023 12:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 045

Fijado hoy 11 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2019-00904 00.

Aceptase la renuncia presentada por el abogado JUAN CARLOS ROJAS GALLEGO al poder a él conferido por la entidad demandante. (Art.76 del C.G.P.).

De otra parte y teniendo en cuenta que los demandados, se notificaron del auto que libra orden de pago, quienes dentro del término legal no propusieron excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es despacho resuelve:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas al demandado. La Secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$ 1.000.000.

5.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

KJPS

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf9cb43a2de2343098519679c471feda05abae15bd145ba52c784bfda3a8b0a**

Documento generado en 10/04/2023 11:00:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 045 del Once (11) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462019-00965-00.

Por ser procedente la solicitud vista en el numeral 011 del expediente digitalizado, y de conformidad con lo previsto en los Artículo 1959 y s.s. del C. C, el Despacho Resuelve:

*Reconocer a **REFINANCIA SAS** como CESIONARIO para los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a BANCO DE OCCIDENTE SA, dentro del presente proceso.*

*En consecuencia, téngase como demandante al cesionario **REFINANCIA SAS**.*

Para los efectos de que trata el artículo 1960 del Código Civil, la notificación de la presente cesión a la parte demandada se efectúa por anotación en estado que se haga de esta providencia.

De otro lado, se requiere a la cesionaria para que confiera poder en debida forma, al abogado que continuará representándolo dentro del presente trámite, toda vez que la figura de ratificación de poder no existe en el ordenamiento jurídico.

Por último, se requiere al demandante para que acredite en debida forma el trámite de notificación del extremo pasivo en la totalidad de direcciones electrónicas denunciadas en el escrito de demanda, para lo cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral primero, se concede para dicho trámite el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la norma en mención

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91da1975f46b9e4832742acea4f99f0f6741eb6893e9eb79b571f02b1b198e01**

Documento generado en 10/04/2023 12:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 045

Fijado hoy 11 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2020-00143 00.

La contestación emitida por la Fiscalía General de la Nación, agréguese a los autos, téngase en cuenta para lo pertinente y póngase en conocimiento de las partes intervinientes en este asunto.

Sin embargo y en la medida que aun falta la respuesta de la Superintendencia de Registro de Instrumentos Públicos, por secretaría y mediante oficio, requiérase a dicha entidad para que informe el trámite dado al oficio No.1245 del 28 de julio de 2022.

Una vez se obtenga tal respuesta, ingrese el asunto al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS g

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4e46650b743c8b83c12d7068b6a6af1d226fcd9b87a46151fb7855c49bf8e6**

Documento generado en 10/04/2023 11:00:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C.

Doctor

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Oralidad de Bogotá

Carrera 10 N° 14-33 Piso 11°

cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad.

CLASE DE PROCESO	SUCESIÓN
OFICIO	No. 01244 del 28 de julio de 2022
RADICADO	110014003-046-2020-00143-00
DEMANDANTE	RAFAEL FARIAS RIPE
DEMANDADO	RAFAEL FARIAS GOMEZ

Respetado Doctor:

En atención al oficio de la referencia, donde solicita se le informe la situación actual del inmueble con folio de matrícula No. **50S-4065432**, prueba que fue ordenada en el proceso de la referencia, le informo que en lo referente a la competencia de esta Dirección se consultó la base y registro de información consolidada interna, **NO** encontrando a la fecha, radicado o proceso de extinción de dominio alguno, donde se mencione el bien inmueble señalado en su escrito.

Esta información que aunque reservada por disposición de la ley 1708 de 2014 artículo 10 y artículo 151 modificado por el artículo 46 de la ley 1849 de 2017, la cual limita la publicidad de las actuaciones dentro de los procesos de extinción de dominio; se suministra en el marco del principio de colaboración armónica consagrado por la Fiscalía General de la Nación en su Directiva 002 del 10 de enero de 2019 lineamiento 4.7, **advirtiendo que la entrega de información sometida a reserva será de uso exclusivo para los procesos regulados en la ley 1561 de 2012.**

Sobre esta base, se reitera entonces que la información es confidencial por lo que el funcionario que la recibe está obligado a mantener la reserva de la misma.¹

Respecto a los bienes inmuebles, el documento idóneo para establecer si posee alguna afectación o limitación al derecho de dominio es el Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos

¹Corte Constitucional Sentencia C-951 de 2014 M.P. (e) Maria Victoria Sáchica Méndez



Radicado No. 20225400070291

23/08/2022

Página 2 de 2

respectiva, toda vez que allí se consignan todos los actos jurídicos que el inmueble posee, como también las medidas cautelares con fines de extinción.

En los anteriores términos se da por contestada su petición, no sin antes recordarle que el presente documento NO CONSTITUYE CERTIFICACIÓN ALGUNA, ni es óbice para que a futuro pueda llegar a adelantarse trámites de Extinción del Derecho de Dominio, en el evento de llegar a concurrir alguna de las causales de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017.

Cordialmente,

CAROLINA TORRES PINILLA

Oficina de Apoyo Legal y Misional

Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio



Radicado No. 20225400070701

24/08/2022

Página 1 de 1

Señor

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Oralidad

Carrera 10 N° 14-33 Piso 11° -

Bogotá D.C.

cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO	RESPUESTA PROCESO SUCESIÓN
JUZGADO	JUZGADO 46° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
OFICIO	N°01244 DEL 28 DE JULIO DE 2022
RADICADO	110014003-046-2020-00143-00

Cordial saludo,

En atención al oficio mencionado en el asunto, radicado en esta Dirección el 10 de agosto de 2022, con número 20225400026915, se procede a informar sólo en punto de la competencia de esta Dirección Especializada, si dentro de la misma, se adelanta algún proceso tendiente a extinguir el derecho de dominio del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N°50S-4065432**, para que obre dentro del proceso de sucesión, radicado con número **110014003-046-2020-00143-00**. Al respecto, le informo que, consultada la base y registro de información consolidada interna, no se encontró radicado o proceso extintivo alguno donde se mencionen el bien relacionado.

De otra parte, sea pertinente advertir que, respecto a los bienes inmuebles, el documento idóneo para establecer si posee alguna afectación o limitación al derecho de dominio es el Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos, toda vez que allí se consignan todos los actos jurídicos que el inmueble posee, como también las medidas cautelares con fines de extinción.

Finalmente, es pertinente recordarle que el presente documento **NO CONSTITUYE CERTIFICACIÓN**, ni podrá impetrarse como impedimento para que a futuro pueda adelantarse proceso, en el evento de concurrir alguna de las causales establecidas en el Código de Extinción de Dominio.

La información aportada que, aunque reservada por disposición de la ley 1708 de 2014 artículo 10 y artículo 151 modificado por el artículo 46 de la ley 1849 de 2017, la cual limita la publicidad de las actuaciones dentro de los procesos de extinción de dominio; se suministra en el marco del principio de colaboración armónica consagrado por la Fiscalía General de la Nación en su Directiva 002 del 10 de enero de 2019 lineamiento 4.7, **advirtiendo que la entrega de información sometida a reserva será de uso exclusivo para los procesos regulados en la ley 1561 de 2012**. Sobre esta base, se reitera entonces que la información es confidencial por lo que el funcionario que la recibe está obligado a mantener la reserva de la misma.¹

Cordialmente,

Sandra Patricia Arciniegas Patiño

Oficina de Apoyo Jurídico, y Misional

Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio

¹ Corte Constitucional Sentencia C-951 de 2014 M.P. (e) Maria Victoria Sáchica Méndez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 045 del Once (11) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462020-00259-00.

Por ser procedente la solicitud vista en el numeral 018 del expediente digitalizado, y de conformidad con lo previsto en los Artículo 1959 y s.s. del C. C, el Despacho Resuelve:

Reconocer a **REFINANCIA SAS** como CESIONARIO para los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a BANCO DE OCCIDENTE SA, dentro del presente proceso.

En consecuencia, téngase como demandante al cesionario **REFINANCIA SAS**.

Para los efectos de que trata el artículo 1960 del Código Civil, la notificación de la presente cesión a la parte demandada se efectúa por anotación en estado que se haga de esta providencia.

De otro lado, se requiere a la cesionaria para que confiera poder en debida forma, al abogado que continuará representándolo dentro del presente trámite, toda vez que la figura de ratificación de poder no existe en el ordenamiento jurídico.

Por último, una vez revisadas las notificaciones aportadas, se impone DESESTIMAR las mismas, toda vez que no se avizora de lo allegado, los anexos indicados en la comunicación.

En consecuencia, se requiere al demandante para que acredite en debida forma el trámite de notificación del extremo pasivo, para lo cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral primero, se concede para dicho trámite el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la norma en mención

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80072b6c4aa9e021d6fc09e25a54686bb043c6bf32d194a859ac1cdb9f7e5ffb**

Documento generado en 10/04/2023 12:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 045 del Once (11) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462020-00414-00.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial del extremo ejecutante, donde solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: *Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.*

SEGUNDO: *Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.*

TERCERO: *Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.*

CUARTO: *Sin costas para las partes.*

QUINTO: *Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.*

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e01794e2c77b35720a728a1e6d53830ea64bf1712420d7e518a309787dfd67e**

Documento generado en 10/04/2023 12:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 045

Fijado hoy 11 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2021-00224 00.

Téngase en cuenta que el demandado, se notificó en debida forma y el mismo guardo silencio.

En ese orden, y como quiera que no hay excepciones a las que deban dársele trámite, el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **372** del Código General del Proceso, para la llevar a cabo la audiencia, señalase la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00A.M.)** del día **VEINTINUEVE (29)** del mes de **MAYO** del año en curso.

Cítese a las partes para que concurran personalmente para los efectos de lo señalado en la disposición precitada. Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida le ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4 del artículo mencionado.

Se aclara a las partes que en principio tal audiencia se hará en forma presencial, la cual no estará sujeta a reprogramación con el fin de cumplir con el término que trata el artículo **121 del C.G.P.**

De otro lado y de conformidad con lo preceptuado en el artículo **121 del C.G.P.**, el despacho prorroga por el término de 6 meses la competencia para conocer el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca30d92db9f42f6957744d90c44ebd53c09772fbf305fd53fd4558882fbb814a**

Documento generado en 10/04/2023 11:00:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 045
Fijado hoy 11 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2021-00714 00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las documentales contentivas de las diligencias de notificación, el despacho desestima las mismas, en la medida que, no se puede constatar el acuse de recibido de tal notificación por parte demandado, esto de conformidad como lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb7f8c03b918f681cb6351f5de466dec22557cfc7596779d8f388c0f1ebaf09**

Documento generado en 10/04/2023 11:00:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 045
Fijado hoy 11 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2021-00714 00.

Niéguese la solicitud de decreto de medida cautelar, teniendo en cuenta lo resuelto en el inciso segundo del auto del 13 de septiembre de 2021, visible en el numeral 002 del índice electrónico cuaderno 002, además, porque no se han tramitado los oficios elaborados y ordenados en la providencia mencionada, por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00578d5d927f324f735dfc90853d37b86bfc211375d37e5c09eef12da74fb31d**

Documento generado en 10/04/2023 11:00:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 045 del Once (11) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462021-00738-00.

Para mejor proveer en derecho frente a la documental que precede, se requiere al interesado para que allegue poder especial conforme los requisitos de la Ley 2213 de 2022, para tal efecto tenga en cuenta que, la normatividad exige que se indique en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f353c162c1e7f44d83c5ee84a9c8e1e3eb912de54aa68ea79e4912d89694abe**

Documento generado en 10/04/2023 12:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 045
Fijado hoy 11 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2021-00774 00.

Estese el memorialista a lo resuelto en el auto del 01 de diciembre de 2021, visible en el 026 del índice electrónico del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3face91193b3a1919397fc0bbc6cbacad38e6ddf6387ca2e78dec62463c5b0**

Documento generado en 10/04/2023 11:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 045

Fijado hoy 11 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2021-00831 00.

Teniendo en cuenta que el demandado, se notificó del auto que libra orden de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es despacho resuelve:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas al demandado. La Secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$ 1.000.000.

5.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0de516d36cdf0cd9d3ea5224c7691a0ee8fa2e708faeaaa5af2c01f4ddec1**

Documento generado en 10/04/2023 11:00:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 045 del Once (11) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462021-00834-00.

Conforme a lo solicitado en el memorial que milita en el numeral 020 y con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P. el Juzgado Dispone:

*Aceptar la RENUNCIA del poder que le fuere conferido a **JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE**, por el demandante.*

De otro lado, para mejor proveer en derecho respecto al reconocimiento de personería (numeral 018), acredítese la calidad de la poderdante mediante documental vigente.

Una vez obre lo anterior, se decidirá lo pertinente frente a la procedencia de la sustitución aportada y notificaciones aportadas.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9cc137e19a23b1be4a84fe3cac1f73ac30766fc35f5c8ea4e6f2fff594e3169**

Documento generado en 10/04/2023 12:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **045** del **Once (11)** de **Abril** de **dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462021-00902-00.

Teniendo en cuenta que la parte demandada, se notificó del auto que libra orden de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual el despacho, RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas al demandado. La Secretaría al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$3.200.000.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e55701e07365cf34f526fad6c15e554bd9e9a41ce72def271d4201e85cc65c**

Documento generado en 10/04/2023 12:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 045

Fijado hoy 11 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2021-00926 00.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado reconoce personería a la abogada GUSELLY RENGIFO CRUZ, como apoderada de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido. (Art.74 C.G.P.).

Por sustracción de materia el Juzgado se abstiene de resolver la renuncia del poder, como quiera que constituido uno nuevo se entiende terminado el anterior, como aquí ocurrió.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

KJPS

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330234ed8bc0c7ef1256a5f934c122cb9b090c50262f3e717a16fdcc7971f577**

Documento generado en 10/04/2023 11:00:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 045

Fijado hoy 11 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2021-00948 00.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado reconoce personería al abogado JORGE MARIO SILVA BARRETO, como apoderado de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido. (Art.74 C.G.P.).

Por sustracción de materia el Juzgado se abstiene de resolver la renuncia del poder, como quiera que constituido uno nuevo se entiende terminado el anterior, como aquí ocurrió.

De otra parte y teniendo en cuenta que los demandados, se notificaron del auto que libra orden de pago, quienes dentro del término legal no propusieron excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es despacho resuelve:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas al demandado. La Secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$ 1.000.000.

5.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a44f76cdb2e33e886e9e38c791c2172b69524576adf4e659de34b688d3c28e**

Documento generado en 10/04/2023 11:00:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 045

Fijado hoy 11 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2021-00971 00.

Teniendo en cuenta que el demandado, se notificó del auto que libra orden de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es despacho resuelve:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas al demandado. La Secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$ 1.000.000.

5.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5943a9a9ce45638876971a827ee7d1d65f03144442cf6c1f9c13a2c8c10ab8e2**

Documento generado en 10/04/2023 11:00:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 045 Fijado hoy 11 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2021-00980 00.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede visible en el numeral 013 del índice electrónico del cuaderno 1, señalase la hora de las **OCHO DE MAÑANA (08:00 A.M.)** del día **DIECISITE (17)** del mes de **MAYO** del año en curso, para llevar a cabo el interrogatorio de parte con declaración de documentos, como prueba anticipada a PEDRO LUIS CHAMUCERO BOHORQUEZ.

Notifíquese esta providencia al por interrogar, en forma legal, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3988d9c45c4d2e7159ccdf09d89d112920f51f52bdbd1bde3d62fae13c1a76dd**

Documento generado en 10/04/2023 11:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 045 del Once (11) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462021-00985-00.

Teniendo en cuenta que la parte demandada, se notificó del auto que libra orden de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual el despacho, RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.
- 3.- PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR** en costas al demandado. La Secretaría al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$1.549.000.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc8da40f64724a3d31a662af70c5024b3b85c56d9d69134c6af17c6c44b6824**

Documento generado en 10/04/2023 12:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 045

Fijado hoy 11 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2022-00019 00.

Teniendo en cuenta que el demandado, se notificó del auto que libra orden de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es despacho resuelve:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas al demandado. La Secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$ 1.000.000.

5.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756b208587f063bf6803cc3534925bc32d1e66a901939b29a72ae5aa1acbcf0b**

Documento generado en 10/04/2023 11:00:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 045 del Once (11) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00173-00.

Teniendo en cuenta que la parte demandada, se notificó del auto que libra orden de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual el despacho, RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas al demandado. La Secretaría al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$2.047.000.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddc681cf50db8fa6d9659406c01190f1a20ec935115a9a425757c444b20e32**

Documento generado en 10/04/2023 12:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 045 del Once (11) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00181-00.

Teniendo en cuenta lo solicitado, este despacho, **RESUELVE:**

1. **DECRETAR** el desistimiento del presente asunto.
2. **LEVANTAR** la orden de APREHENSIÓN del vehículo de placas **IJX-639**. Oficiése a la SIJIN y al parqueadero respectivo, para que se entregue el vehículo a quien ostentaba la tenencia al momento de su captura.
3. Hecho lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b4e8384a11c93df32d1edc9da085c8e2ac06ef9e844ca18d5efd0878cf1ec8**

Documento generado en 10/04/2023 12:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 045 del Once (11) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00210-00.

Una vez revisadas las notificaciones aportadas, se impone DESESTIMAR las mismas, toda vez que en la comunicación enviada se indicó que se notificaba auto que admitió demanda y en el presente asunto se libró mandamiento de pago, aunado a ello, no se indicó el término con el que cuenta el demandado para pagar o excepcionar.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46479c5e847f8d44a033cff722aeae4cbea08dbacc188f912697489312e0631**

Documento generado en 10/04/2023 12:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 045 del Once (11) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00244-00.

Para mejor proveer en derecho respecto al requerimiento al pagador, acredítese el trámite dado al oficio Nro. 0666 de 2 de mayo de 2022.

De otro lado, acredítese el trámite de notificaciones al demandado en la totalidad de direcciones denunciadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1396a3208a30435980cb696f81c1c127184c396171c5a37effc0d53d1ef53a**

Documento generado en 10/04/2023 12:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 045

Fijado hoy 11 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2022-00268 00.

Teniendo en cuenta que el demandado, se notificó del auto que libra orden de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es despacho resuelve:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas al demandado. La Secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$ 1.000.000.

5.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac3a7b766487dda83b2866370e6a9296ea5f774b5db5d13839db188c4a7d0**

Documento generado en 10/04/2023 11:00:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 045 del Once (11) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00442-00.

En atención a la solicitud que precede, el Despacho dispone:

-DECRETAR el embargo de los dineros que la demandada MABEL TOTENA LUGO, posea en cuentas bancarias corrientes, ahorros o cualquier tipo de depósito y otro producto, que se encuentren en los bancos relacionados en el escrito que se resuelve.

Se limitan las medidas a la suma de Veinte millones de pesos M/cte. (\$20.000.000).

*De otro lado, previo a decretar la orden de aprehensión y secuestro del vehículo, la parte demandante preste la caución prevista en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso, por la suma de **\$49.500.000 M/Cte.***

A su vez, como quiera que del certificado de tradición allegado al plenario, se desprende que sobre el mueble objeto de embargo dentro del asunto de la referencia, identificado con placas JXU-029, existe constituida prenda el Juzgado con fundamento en lo señalado en el artículo 462 del C. G. del P., dispone citar al acreedor prendario: BANCOLOMBIA SA, a efecto que en proceso separado o en este asunto, haga valer su crédito de los 20 días siguientes a su notificación personal, la cual se realizara como lo disponen los artículos 290 a 292 del citado Estatuto Procesal Civil, por parte del extremo ejecutante.

*Finalmente, toda vez que se encuentra registrado en debida forma el embargo de la **cuota parte** que corresponde a la demandada MABEL TOTENA LUGO, y que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-100914, se DECRETA su secuestro.*

Para la práctica de la diligencia se comisiona al Juez Civil Municipal y/o Promiscuo de Florencia Caquetá.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Se deja en libertad al comisionado a fin de que designe secuestre comunicando en legal forma la fecha en que se practicará la diligencia y a su vez fije los gastos provisionales al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9cb213b2551f43a18a237db4e0b763f7e2a42f76c1acbc16b0aa3b37f0cb3d**

Documento generado en 10/04/2023 12:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 045 del Once (11) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00442-00.

Teniendo en cuenta que la parte demandada, se notificó del auto que libra orden de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual el despacho, RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas al demandado. La Secretaría al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$2.844.000.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f628773934adda5ed88597bbc48e33e177edacff15c752ee0469441ce47c819a**

Documento generado en 10/04/2023 12:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 045 del Once (11) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00507-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede y la documental que le antecede, la libelista estese a lo resuelto en auto adiado del 23 de agosto de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde4522a6b4b5c0e0d072c5e598fa26d00e49160c5a745fd6c925979050e4774**

Documento generado en 10/04/2023 12:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 045

Fijado hoy 11 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2022-00599 00.

RECHAZAR, la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma, téngase en cuenta que lo que lo solicitado fue el avalúo catastral, y no la copia del pago del impuesto predial, que es una factura que puede auto liquidarse.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, el juez podrá rechazar la demanda si la misma no fuera adecuada en los defectos que adolezca y que fueron objeto de inamisión.

En consecuencia, devuélvanse los anexos de la misma sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d5773b8f1df9d52fa49f7f75ddbc5f8be80110382e2ffd4427aead8916b818**

Documento generado en 10/04/2023 11:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **045** del **Once (11)** de **Abril** de **dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462022-00653-00.

Atendiendo el informe secretarial y la solicitud que le precede, se evidencia que en proveído de fecha 22 de septiembre de 2022 (numeral 005 expediente electrónico cuaderno principal) este Juzgado indicó de forma errada la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios de las cuotas en mora respecto al pagaré 1749202 a su vez, se refirió equívocamente el monto de intereses de plazo del pagaré 4960803001041265-5471422007137727, en consecuencia de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., se corrige el auto en mención, el cual quedará de la siguiente manera:

“libra orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR cuantía en contra de ANA MARGARITA LÓPEZ MUÑOZ, para que en el término legal de cinco días le pague al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.:

POR EL PAGARÉ No. 1749202:

1. La suma de \$616.272, por concepto del capital de tres cuotas en mora dejadas de pagar e incorporadas en el título valor que se acompaña, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, **desde que se hizo exigible cada cuota**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de \$22.213.700, por concepto de del capital acelerado contenido en título base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, a partir de la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de \$133.137, por concepto del capital de tres cuotas en mora dejadas de pagar e incorporadas en el otrosí del pagaré que se acompaña.
4. La suma de \$3.028.847, por concepto de capital acelerado contenido en el otrosí del pagaré que se acompaña.

POR EL PAGARÉ No. 2579277:

1. La suma de \$13.792.710, por concepto de del capital acelerado contenido en título base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, a partir de la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. La suma de \$506.815 por concepto de intereses de plazo.
3. La suma de \$30.203 por concepto de intereses de mora.

POR EL PAGARÉ No. 4960803001041265-5471422007137727:

1. La suma de \$3.937.507, por concepto de del capital acelerado contenido en título base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, a partir de la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de \$3.183 por concepto de intereses de plazo.
3. La suma de \$48.629 por concepto de intereses de mora.”

En sus demás partes la providencia se mantendrá incólume.

En consecuencia de lo anterior, notifíquese la presente providencia, junto con la orden de pago proferida en los términos allí indicados.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90c15742b6824b8353e433e0b79c48958d00d3511c288b5c7fe78319a4a18ddf

Documento generado en 10/04/2023 12:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 045 del Once (11) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00658-00.

Una vez revisadas las notificaciones aportadas, se impone DESESTIMAR las mismas, toda vez que no se avizora el acuse de recepción de sus destinatarios, a su vez, las direcciones electrónicas no corresponden a las denunciadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618ca8ea5ab8872c118f11eb96671e3534017a1c35a629f3db7847548a683f9b**

Documento generado en 10/04/2023 12:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 045 del Once (11) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00851-00.

*En atención al memorial que milita en el numeral 019 del expediente electrónico, el despacho reconoce personería a **CAMILA YOLANDA DELGADO GONZÁLEZ** como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

Finalmente, del documento de transacción aportado, córrase traslado por el término de 3 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2052371e19e73b9f9e4eb3c1eaf198b465508d3403f5f8a0a66a81382b9d59**

Documento generado en 10/04/2023 12:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONTRATO DE TRANSACCIÓN ENTRE RICARDO CASTELLANOS CASTAÑEDA Y NOVAMED SAS

Entre los suscritos, de una parte: **RICARDO CASTELLANOS CASTAÑEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.513.806 expedida en Bucaramanga, actuando en nombre propio y quien, en adelante para efectos del presente Acuerdo de Pago, se denominara **EL DEUDOR**, y por la otra, el señor **DIANA MARCELA PRADA CADAVID**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 63.532.421, y tarjeta profesional Nro. 158.353 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada de **NOVAMED S.A.S.**, sociedad con número de identificación tributaria – NIT 800.093.391, quien para efectos del presente contrato se denominara **EL ACREEDOR**, y en conjunto se denominarán **LAS PARTES**, hemos convenido de mutuo acuerdo, celebrar el presente Acuerdo de Pago, previamente las siguientes Consideraciones, Declaraciones y Cláusulas:

I. CONSIDERACIONES

1. La sociedad **NOVAMED S.A.S.**, en cumplimiento con su objeto social, procedió a realizar el suministro de medicamentos e insumos médicos, a la sociedad **MARCAZSALUD R.C. S.A.S.**, generándose una obligación correlativa a cargo del DEUDOR de cancelar los productos suministrados por el proveedor.
2. Que el señor **RICARDO CASTELLANOS CASTAÑEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.513.806 expedida en Bucaramanga, suscribió en garantía de la deuda adquirida por **MARCAZSALUD R.C. S.A.S.**, pagaré en blanco con carta de instrucciones.
3. Que el estado de cartera por concepto de los suministros prestados con corte al 12 de diciembre de 2022 es el siguiente:

Observación	Fecha	Valor
Saldo pendiente	30/06/2022	\$ 113.625.585
Devolución # NV127863	08/07/2022	\$ 45.052.552
Saldo pendiente	08/07/2022	\$ 68.573.033
Devolución # NV132532	12/10/2022	\$ 24.239.707
Saldo pendiente	12/10/2022	\$ 44.333.326
Pago transferencia bancaria	22/11/2022	\$ 10.000.000
SALDO PENDIENTE	12/12/2022	\$ 34.333.326

4. Conforme a lo expuesto en el presente título, **RICARDO CASTELLANOS CASTAÑEDA** reconoce que por el suministro prestado a **MARCAZSALUD R.C. S.A.S.**, con corte al 12 de diciembre de 2022, reconoce adeudar a **NOVAMED S.A.S.**, la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 34.333.326)**.

5. Que, el dos de septiembre de 2022 **NOVAMED S.A.S.**, a través de apoderada judicial, promovió proceso ejecutivo 110014003046 2022-00851 00, ante el JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., por cuantía de **SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$74.730.000)**.
6. Que el 08 de septiembre de 2022 el Juez cuarenta y seis civil municipal de Bogotá, D.C., libró mandamiento de pago por la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$74.730.000)**, y decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea **RICARDO CASTELLANOS CASTAÑEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.513.806 expedida en Bucaramanga, en las diferentes sucursales y agencias de los establecimientos financieros de BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, limitando la medida cautelar a la cantidad de **CIENTO TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 113.000.000)**.
7. Que, para evitar litigios entre las partes y de conformidad con la depuración de cartera, **EL DEUDOR**, reconoce deber a favor del ACREEDOR, por la prestación de dichos servicios la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 34.333.326)**, más los honorarios de la apoderada judicial, la doctora DIANA MARCELA PRADA CADAVID, por valor de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 7.480.319)**.
8. Que **EL DEUDOR** en el marco del proceso ejecutivo 2022-00851 realizó abonos a capital a la deuda de **NOVAMED S.A.S.** como se relaciona en el numeral tres del presente acápite, por lo cual se acuerda que estos pagos relacionados sean aplicados a las facturas demandadas.
9. Que, conforme a lo establecido en los artículos 1627 y subsiguientes, 2469 al 2487 del Código Civil, el Código de Comercio. La Ley 640 de 2001, el asunto objeto del presente contrato es susceptible de transacción.
10. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, las partes celebran el siguiente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN:**

II. CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO DEL ACUERDO— RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA CARTERA DEMANDADA Y NO DEMANDADA: Las partes pretenden con la suscripción del presente contrato de transacción, el reconocimiento y pago de la facturación demandada y no demandada, y como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso ejecutivo bajo el radicado 110014003046 2022-00851 00, el levantamiento de las medidas cautelares, y archivo del proceso. Los valores a reconocer se discriminan de la siguiente forma:

- 1.1. Que del proceso ejecutivo instaurado por la Sociedad NOVAMED S.A.S., con radicado 110014003046 2022-00851 00, tramitado ante el Juzgado Cuarenta Y Seis Civil Municipal De Bogotá, D.C., se reconoce como

capital adeudado la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 34.333.326)**

- 1.2. Por concepto de honorarios correspondientes a la apoderada de **NOVAMED S.A.S.**, DIANA MARCELA PRADA CADAVID el valor de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 7.480.319)**.

PARAGRAFO PRIMERO. Como consecuencia de lo anterior y en virtud de esta transacción las partes solicitarán de mutuo acuerdo, al Juez Cuarenta Y Seis Civil Municipal De Bogotá, D.C., se sirva: **1.** Decretar la terminación total y archivo del proceso ejecutivo iniciada por EL PRESTADOR contra EL DEUDOR, con radicado 110014003046 2022-00851 00, entiéndanse el trámite principal, proceso acumulado, de nulidad, incidentes, medidas cautelares, recursos y cualquier otro tramite que se adelante con ocasión de los mismos, manifestando además que las partes renunciamos a los términos de notificación y ejecutoria del auto interlocutorio que acoja favorablemente esta transacción y, que imparta su respectiva aprobación **2.** Levantar todas las medidas cautelares decretadas en contra de **RICARDO CASTELLANOS CASTAÑEDA**, de manera inmediata. Todo lo anterior sin que se emita condena en costas y/o perjuicios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Siempre y cuando **EL DEUDOR**, de cumplimiento cabal y en tiempo a los compromisos de pago consignados en la **CLÁUSULA TERCERA**. De lo contrario, se iniciará el proceso de cobro de intereses sobre los valores dejados de cancelar en forma oportuna.

CLÁUSULA SEGUNDA. - RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: De conformidad con la depuración de cartera realizada, el DEUDOR reconoce deber a favor del ACREEDOR la suma total de **CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 41.813.645)**. De la forma que se describe a continuación:

- a. **POR CONCEPTO DE CAPITAL DEMANDADO:** Las partes reconocen que, **EL DEUDOR**, realizó pagos hasta el mes de noviembre del 2022, correspondiente al capital demandado, quedando actualmente un saldo de **TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 34.333.326)**.
- b. **POR CONCEPTO DE CARTERA NO DEMANDADA LIBRE PARA PAGO:** Las partes reconocen que no se le adeuda valor alguno.
- c. Por concepto de honorarios correspondientes a la apoderada de **NOVAMED S.A.S.**, DIANA MARCELA PRADA CADAVID el valor de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 7.480.319)**.

CLÁUSULA TERCERA: IMPUTACIÓN DE PAGO. - Las partes convienen igualmente, que el pago de los valores objeto del presente contrato de transacción, aplicarán e imputarán de inmediato al capital de las facturas adeudadas.

CLÁUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO: EL DEUDOR pagará a la cuenta corriente de BANCOLOMBIA Nro. 48561816659, que tiene como titular a NOVAMED S.A.S., la suma **CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 41.813.645)**, de la siguiente manera:

Nro cuota	FECHA	VALOR
1	13/12/2022	\$ 20.000.000
2	6/01/2023	\$ 21.813.645
TOTAL		\$ 41.813.645

CLÁUSULA QUINTA - CONDONACIÓN DE INTERESES DEL PLAZO, MORATORIOS, COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO: EL ACREEDOR condona a **EL DEUDOR**, los intereses corrientes, intereses de plazo, moratorios, costas procesales, agencias en derecho y demás emolumentos, que puedan haberse causado respecto de las facturas objeto de los procesos de cobro ejecutivo enunciados en el presente documento.

CLÁUSULA SEXTA- PAZ Y SALVO. Una vez el contrato de transacción sea aprobado por parte del Juzgado Cuarenta Y Seis Civil Municipal De Bogotá, D.C., y, realizado el pago de la obligación contenida en el presente documento, las partes se declaran recíprocamente a paz y salvo por concepto de la totalidad de las obligaciones objeto del presente contrato de transacción, relacionadas en el mandamiento de pago, y a su vez incluyen la totalidad de las obligaciones originarias y accesorias pretendidas, decretadas u ordenadas en el proceso judiciales relacionado en la Cláusula Primera, bajo el entendido que el presente acuerdo de voluntades, produce los efectos jurídicos de la extinción de las obligaciones de conformidad con el numeral 1° del artículo 1625 del Código Civil.

CLÁUSULA SÉPTIMA - COSA JUZGADA, Y TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN: En virtud de este contrato de transacción, las partes le otorgan al mismo, el efecto de Cosa Juzgada y se dan por terminados los procesos ejecutivos instaurados por el ACREEDOR en contra del DEUDOR en el estado en que se encuentran actualmente, conforme a las estipulaciones antes descritas.

CLÁUSULA OCTAVA - APROBACIÓN: Que, por parte del Juzgado Cuarenta Y Seis Civil Municipal De Bogotá, D.C., se le imparta aprobación a esta transacción, haciendo advertencia expresa a las partes que el mismo hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en la ley 640 de 2001, artículo 312 del Código General del Proceso y el numeral 3° del artículo 1625 del Código Civil.

CLÁUSULA NOVENA - RENUNCIA. NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA: Los Apoderados de las partes, renuncian a los términos de notificación y ejecutoria de las providencias que accedan a lo pedido en este escrito de transacción.

CLÁUSULA DÉCIMA- DOCUMENTOS QUE HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO DE TRANSACCIÓN: Hace parte integral del presente documento, el denominado como: auto que libro mandamiento de pago, PAZ Y SALVO una vez se generen los pagos acordados en el presente líbello, los cuales detallan la relación de las obligaciones aquí transadas conforme y como quedó dispuesto en la cláusula primera y el auto que libró mandamiento de pago.

CLÁUSULA DECIMA PRIMERA– SOLICITUDES. Como consecuencia de lo anterior, una vez el DEUDOR generé la totalidad de los pagos acordados en el presente contrato de transacción, se solicitará de manera coadyuvada al Juzgado Cuarenta Y Seis Civil Municipal De Bogotá, D.C lo siguiente:

- 1) Se imparta aprobación a la presente transacción y, por lo tanto, se ordene la terminación y archivo del proceso ejecutivo señalado en la cláusula primera.
- 2) Se ordene el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se solicita librar los respectivos oficios a las entidades bancarias y demás personas jurídicas de derecho público o privado, a las que se comunicaron las medidas, sin que se emita condena en costas y/o perjuicios.

CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA: CONFIDENCIALIDAD. La información que sea entregada o a la que tengan acceso las partes en desarrollo y ejecución del presente acuerdo, goza de confidencialidad por razón del secreto profesional. Por ello, toda información a la que tengan acceso las partes solo podrá ser usada para fines inherentes a su actividad en desarrollo de las actividades ejecutadas y para el cumplimiento del presente acuerdo; así como de toda aquella información que por cualquier medio reciban, conozcan, administren, analicen y/o procesen. Las partes, en virtud de esta cláusula se obligan a:

1. No divulgar, ni comunicar, ni utilizar con la competencia, con sus proveedores y/o con terceros, los datos, informaciones o documentos que reciba, los cuales sólo podrá usar para el cumplimiento del presente acuerdo. Tampoco podrán transmitir información oral o escrita.
2. No hacer uso a favor de terceros o para fines distintos de las obligaciones correlativas derivadas del presente acuerdo, de cualquier información de carácter técnico o comercial que obtengan por razón del presente acuerdo, o que les sea revelada por el otro, así como de cualquier información sobre las operaciones, métodos, sistemas, empleados por las partes.

3. Abstenerse de usar la información derivada del presente acuerdo para otro asunto. La siguiente información se considera pública y por lo tanto no detenta el carácter de confidencial, siempre y cuando la parte reveladora lo demuestre:

- a) La información que sea de dominio público en forma anterior a la suscripción de este contrato.
- b) La información que con posterioridad a la suscripción de este acuerdo se tornare de dominio público por causas ajenas a las partes.
- c) La información que fuese desarrollada o recibida legítimamente de terceros en forma absolutamente independiente de su relación con la parte interesada.
- d) La información revelada en cumplimiento de una orden judicial o administrativa impartida por autoridad competente.
- e) La información que la parte interesada autorice expresamente y por escrito a la otra a divulgar al público. Cualquier incumplimiento a este compromiso podrá ser objeto de las sanciones que se pactan en este contrato.

PARÁGRAFO. Las partes informarán a sus empleados y terceros involucrados en la ejecución y desarrollo del presente acuerdo, el alcance de este compromiso de confidencialidad y será responsable de que éstos cumplan con el manejo confidencial de la información.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: Serán las direcciones oficiales en donde pueden ser notificadas o recibir correspondencia las siguientes: para **NOVAMED S.A.S.** en la Carrera 72 Nro. 12-65, barrio Quinta Camacho, y en el correo electrónico dianamarcelapradacadavid@hotmail.com y para **el DEUDOR**, notificaciones en la **Calle 20d Nro. 96 c - 76**, de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico milena.castellanos@marcazsalud.com.co y juridica@marcazsalud.com.co.

Para constancia se firma a través de medios electrónicos en dos (2) ejemplares del mismo tenor el trece (13) de diciembre de 2022.

Por la entidad **NOVAMED S.A.S.**



DIANA MARCELA PRADA CADAVID
Apoderada Especial
C.C. 63.532.421
T.P. Nro. 158.353

Por **EL DEUDOR**,



RICARDO CASTELLANOS CASTAÑEDA
C.C 91.513.806

Bogotá, 11 de enero de 2023

Señor

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo singular

Demandante: NOVAMED S.A.S., NIT 800.093.391

Demandado: RICARDO CASTELLANOS CASTAÑEDA, C.C.
91.513.806

Radicado: 110014003046 **2022-00851** 00

ASUNTO: SOLICITUD DE APROBACIÓN DE CONTRATO DE TRANSACCIÓN Y TERMINACIÓN DE PROCESO

CAMILA YOLANDA DELGADO GONZÁLEZ actuando en calidad de apoderada judicial del demandado, el señor **RICARDO CASTELLANOS CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.513.806, y la doctora **DIANA MARCELA PRADA CADAVID**, actuando en calidad de apoderada de la demandante, la sociedad **NOVAMED S.A.S.**, identificación tributaria con NIT 800.093.391, ambas identificadas como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, acudimos ante su despacho con nuestro acostumbrado respeto, para solicitarle se sirva **TERMINAR** el proceso ejecutivo de la referencia por transacción realizada entre las partes la cual se adjunta con el presente documento y en consecuencia se solicita de manera respetuosa lo siguiente:

I. PETICIONES

PRIMERO: Se imparta la respectiva aprobación al contrato de transacción que se adjunta con el presente documento en los términos que allí se establecen.

SEGUNDO: Se declare cumplida y satisfechas la totalidad de las obligaciones adquiridas por el demandado ante el demandante y por lo tanto se ordene la terminación y archivo del proceso ejecutivo 110014003046 2022-00851 00.

TERCERO: Que, como consecuencia de lo anterior, solicitamos al Señor Juez de común acuerdo y sin que se condene en costas a ninguna de las partes, se sirva ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas de embargo y secuestro decretadas en este proceso, para lo cual se solicita librar los oficios respectivos a cada una de las entidades sobre las cuales recayeron las medidas

CUARTO: Se solicita **ACEPTAR** el desistimiento de todo recurso, incidente o trámite procesal que hayan formulado las partes dentro del proceso de la referencia, sin lugar a imposición de costas y/o perjuicios de ninguna naturaleza.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior manifestamos al señor Juez, que

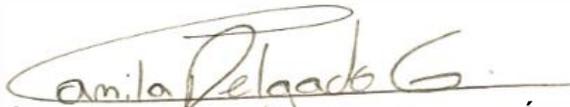
renunciamos a los términos de notificación y ejecutoria del auto que resuelva favorablemente la presente solicitud.

SEXTO: Se le reconozca personería jurídica a la doctora **CAMILA YOLANDA DELGADO GONZÁLEZ** conforme al poder otorgado por el demandado.

II. ANEXOS

1. Contrato de transacción suscrito entre las partes
2. Certificación bancaria remitida por el señor RICARDO CASTELANOS, donde consta el pago de la primera cuota.
3. Certificación bancaria remitida por el señor RICARDO CASTELANOS, donde consta el pago de la segunda cuota.
4. Auto de mandamiento de pago del siete (07) de septiembre de 2022.
5. Auto que decreta medidas cautelares del siete (07) de septiembre de 2022

Del señor Juez,



CAMILA YOLANDA DELGADO GONZÁLEZ
C. C. 52.817.938, expedida en Bogotá
T.P. 200.890 del C.S. de la J
Apoderado Judicial
RICARDO CASTELLANOS CASTAÑEDA



DIANA MARCELA PRADA CADAVID
C.C. 63.532.421
T.P. 158.353 del C.S. de la J.
Apoderado Judicial
NOVAMED S.A.S.



DETALLE

Servicio Todos	Tipo Producto Cuenta Corriente	Nombre Producto Origen CC6316
No. Producto Todos	Fecha Inicial 2022/12/13	Fecha Final 2022/12/13
Estado TODOS		

Servicio	Pagos - Nóminas, Proveedores y Libranzas
Nombre Producto Origen	CC6316
Fecha	2022/12/13
Valor	\$20,000,000.00
No. Autorización	16013663
Estado	EPR
Usuario Crea	RICARDO CASTELLANOS
Usuario Aprueba/Rechaza	Aprueba: RICARDO CASTELLANOS Rechaza: N/A
Código de Error	N/A
Descripción de Código de Error	N/A
Tipo Producto	Cuenta Corriente
No. Producto	*****6316
Fecha Pago	2022/12/13
Tipo de Identificación	NIT Persona Jurídica
No. Identificación	8000933915
Beneficiario	NOVAMED SA
Entidad Financiera	Bancolombia
Tipo Producto	Cuenta Corriente
Producto Destino	48561816659
Tipo Pago	PROVEEDORES
Referencia / No. Factura	1 CUOTA CTO TRANSACCION
Información Adicional	1 CUOTA CTO TRANSACCION

Usuario Aprueba/Rechaza

Nombres y Apellidos	Fecha Autorización	Acción
RICARDO CASTELLANOS	2022/12/13 16:01:36	Aprobado



DETALLE

Servicio Todos	Tipo Producto Cuenta Corriente	Nombre Producto Origen CC6316
No. Producto Todos	Fecha Inicial 2023/01/02	Fecha Final 2023/01/02
Estado TODOS		

Servicio	Pagos - Nóminas, Proveedores y Libranzas
Nombre Producto Origen	CC6316
Fecha	2023/01/02
Valor	\$21,813,645.00
No. Autorización	12084941
Estado	EPR
Usuario Crea	RICARDO CASTELLANOS
Usuario Aprueba/Rechaza	Aprueba: RICARDO CASTELLANOS Rechaza: N/A
Código de Error	N/A
Descripción de Código de Error	N/A
Tipo Producto	Cuenta Corriente
No. Producto	*****6316
Fecha Pago	2023/01/02
Tipo de Identificación	NIT Persona Jurídica
No. Identificación	8000933915
Beneficiario	NOVAMED SA
Entidad Financiera	Bancolombia
Tipo Producto	Cuenta Corriente
Producto Destino	48561816659
Tipo Pago	PROVEEDORES
Referencia / No. Factura	PAGO CARTERA
Información Adicional	PAGO CARTERA

Usuario Aprueba/Rechaza

Nombres y Apellidos	Fecha Autorización	Acción
RICARDO CASTELLANOS	2023/01/02 12:08:49	Aprobado

Fwd: Poder

Ricardo Castellanos <castellanos_19@hotmail.com>

Mié 11/01/2023 2:01 PM

Para: camiladelgo@live.co.uk <camiladelgo@live.co.uk>

 1 archivos adjuntos (348 KB)

PODER PROCESO 2022-00851.pdf;

Psi

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: Juridica Marcazs salud <juridica@marcazs salud.com.co>

Fecha: 11 de enero de 2023, 1:57:23 p.m. COT

Para: castellanos_19@hotmail.com

Asunto: Poder

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 045

Fijado hoy 11 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2022-00853 00.

Téngase en cuenta que el demandado NELSON VILLAMIZAR LEGUIZAMO, fue notificado en debida forma, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como constan en las documentales, visibles en el numeral 021 del índice electrónico, quien, en el término concedido, contesto la demanda proponiendo excepciones.

En ese sentido, del escrito de excepciones presentado visible en los numerales 007 al 013 del índice electrónico del cuaderno 1, se encuentra en término, se le corre traslado al demandante por el término de 10 días para que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

Se le reconoce personería al abogado ANDRÉS FELIPE CADENA ZAMBRANO, como apoderado de la demandada menciona, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Art. 74 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccca5d4c53dc66313fce9a630c5725149acb374c9366dc09942e3703a19433fa**

Documento generado en 10/04/2023 11:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑORES
JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REF: Contestación Demanda - Proceso Ejecutivo Menor Cuantía a
RADICADO: 2022-00853-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: NELSON VILLAMIZAR LEGUIZAMO

Andrés Felipe Cadena Zambrano, abogado en ejercicio, vecino y residente en este municipio, identificado con la cedula de ciudadanía a número 1.098.668.255 expedida en Bucaramanga, titular de la Tarjeta Profesional 332.553 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial especial de NELSON VILLAMIZAR LEGUIZAMO, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda en los siguientes acápites:

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

PRIMERA. – Me opongo en su totalidad a la solicitud de librar el mandamiento de paga a favor de AECSA S.A y en contra de NELSON VILLAMIZAR LEGUIZAMO, por las sumas de dinero incorporadas en el pagaré No 3681549 base de la presente ejecución el documento no tiene fuerza jurídica.
SEGUNDA. - Me opongo en su totalidad a la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO TRES DE PESOS (\$ 53,204,103) M/Cte., por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 3681549, como quiera que el mismo no tiene fuerza jurídica.
TERCERA. - Me opongo en su totalidad al pago de intereses moratorias como quiera que no exista a la vida jurídica el capital alegado en la pretensión primera y segunda.
CUARTO- Que se condene en costas procesales y agencias en derecho en la oportunidad procesal correspondiente al demandado.

RESPECTO DE LOS HECHOS

Primero: Parcialmente cierto, como quiera que la citada obligación no es exigible pues se encuentra vencida la obligación contenida pagaré No.3681549 desde el 8 noviembre del 2012.

Segundo: No es cierto, como quiera que ellos hicieron exigible la obligación el 8 de noviembre de 2011, por medio de la presente carta:

Bucaramanga, Noviembre 8 de 2011

Señor (a)
NELSON VILLAMIZAR L
CL 37 8 59
BUCARAMANGA

Asunto: Crédito **MASTER CARD** No. **5406922710787361**

Respetado (a) Señor (a)

Para Davivienda es muy importante conservar una excelente relación comercial con usted, por lo cual siempre hemos estado dispuestos a alcanzar una solución definitiva para la normalización de sus créditos, sin embargo, hemos encontrado que a la fecha sus créditos se encuentra en mora a pesar de las diferentes alternativas que le hemos ofrecido para solucionar su situación.

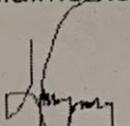
Le invitamos a ponerse al día antes del **10 DE NOVIEMBRE** para que continúe disfrutando de los beneficios que Davivienda le ofrece en todos sus productos y servicios. Para tal fin le ofrecemos las siguientes alternativas de pago:

- Cancelar el pago mínimo de sus créditos y colocarlos al día.
- Cubrir el saldo en mora de cada uno de los créditos.
- Refinanciación.

Recuerde para su comodidad usted puede acercarse directamente con nuestro asesor **HENRY CEPEDA** en nuestra oficina, ubicada en la **Carrera 33 No 49 – 35 ofc 202**, teléfonos **6800333 ext 2217 telf cel 3016009024**.

Nota: Si su obligación ya se encuentra al día, por favor haga caso omiso a esta comunicación.

Cordialmente,


HENRY D CEPEDA G
Asesor de Cartera 90-180
hcepeda@cobranzasbeta.com.co

La citada fecha es de vital importancia. Lo primero, debido a que pese a la disposición del artículo 431 del Código General del Proceso el demandante no indica la fecha en la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, pese a la prerrogativa que se transcribe aquí : “Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.”.

TERCERO. Es cierto que el pagaré N° 3681549 contiene No 00036032420751050, 04559833419694451, 05406922710787361, 06504046001375188 sin embargo estas no son exigibles.

CUARTO. No me costa, de lo único que tengo constancia es que el 8 de noviembre del 2011 realizaron mediante requerimiento exigibilidad del título valor mediante la aceleración de este.

QUINTO. Parcialmente cierto, si bien es cierto que el BANCO DAVIVIENDA S.A. endoso en propiedad el pagaré No. 3681549 a favor de AECSA S.A también es cierto que AECSA S. A. no está facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado pues el título valor perdió exigibilidad el 8 de noviembre del 2012.

SEXTO. No es cierto. Toda vez que la obligación venció el 8 de noviembre del 2012 lo cual deriva en la imposibilidad de hacer exigible el título valor.

EXCEPCIONES DE MERITO

Las presentes excepciones de mérito se fundamentan en lo establecido en el artículo 784 del código de comercio de los siguientes causales: “4. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”; “10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción”; Casual 12. Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa; contra el pagaré N° 3681549. Así :

Como principal. Causal 10: Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.

En primer lugar, se pone de presente que no se informa en la presentación de la demanda desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria pese a la disposición normativa del artículo 431, el cual expone: “Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.”

Esta disposición es de vital importancia como quiera que de ella parte los fenómenos de prescripción, caducidad entre otros. Pese a esta ausencia, el ejecutante hace uso de la cláusula aceleratoria desde 8 de noviembre del 2011, conforme al comunicado remitido. Ello se concluye de la lectura de la cláusula accidental (cláusula aceleratoria) más el acto jurídico de aplicar dicha aceleración. (prueba documental que se aporta a la presente contestación)

Adicionalmente a ello y precisando la exigibilidad, se observa los reportes en centrales de riesgo, de las siguientes obligaciones No 00036032420751050, 04559833419694451, 05406922710787361, 06504046001375188 las cuales justamente son las que se encuentran en el pagaré objeto de ejecución. Ello es de vital

importancia, pues justamente para poder ser reportado debe esta la obligación exigible. (pruebas documentales que se aportan a la presente contestación). Es decir para la fecha indicas allí el título valor pagaré ya tendí a su exigibilidad y por ende termino de vencimiento o prescripción. Según el caso.

El presente pagaré, no tenía a fecha de vencimiento, lo cual no conlleva a su invalidez, lo que produce es la liberalidad del acreedor para exigir su cumplimiento, dicha circunstancia nos guió a la disciplina contemplada para el vencimiento del pagaré cuando este en blanco o no posea fecha de vencimiento. 1) A la vista; 2) A un día cierto, sea determinado o no; 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.”

El numeral 1, el denominado a la vista, en la sentencia del 30 de septiembre del 2013 se expresó que, “en lo que se refiere a la creación de “letras de cambio” sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada “a la vista”, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado”, en otras palabras, se entiende que el pagaré vence “a la vista”, cuando el acreedor lo presenta al deudor para su cumplimiento.

La presentación del pagaré tiene un término legal señalado en el artículo 692 del C.Co, “La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.” En otras palabras, se debe efectuar la exigencia del pago del pagaré “a la vista” durante el año siguiente a la fecha del título, pues de no ser así, operará la caducidad del pagaré, como ocurrió con el pagaré No.3681549.

Concluyendo que, el pagaré sin fecha de vencimiento o en blanco, vence a la vista y su presentación se debe realizar dentro del año siguiente a la fecha del título. Para lo anterior se precisa el momento de entrada en mora del señor NELSON VILLAMIZAR LEGUIZAMO data desde el 8 de noviembre de 2011, a lo cual se suma lo concerniente al reporte a centrales de riesgo, que como ya se expuso, para poder reportar la obligación debe ser exigible.

Todo lo anterior nos permite concluir que el pagaré número 3681549 se encuentra vencido, es decir opero la caducidad del citado título valor.

Como subsidiaria. Causal 10: Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.

En caso de que no prospere el vencimiento del pagaré número 3681549, se alega lo correspondiente a la “prescripción de la acción” (regla especial) cambiaría la cual prescribe a los tres años contados a partir de

su vencimiento conforme al artículo 789 del C.Co señala que prescribe a los tres años contados a partir de su vencimiento, en este caso, los tres años se cuentan a partir de la fecha en que el acreedor presenta el título a la vista para el pago.

Como subsidiaria 2 . Causal 10: Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.

En caso de que no prospere el vencimiento del pagaré número 3681549, la prescripción especial de que trata el artículo 789, se alega la prescripción extintiva de que trata el código civil, “ARTICULO 2512. <DEFINICION DE PRESCRIPCIÓN> . La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.”

Según la sentencia de Casación Civil del mayo 3 de 2002, expone: «prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión.»

Las citadas obligaciones son exigibles desde el 8 de noviembre de 2011, conforme a lo ya expuesto, por ello ha operado de manera amplia lo concerniente a la prescripción extintiva conforme a la exigibilidad de las obligaciones antes dichas.

Causal 4. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente

Conforme a lo expuesto, respecto del vencimiento del pagaré N° 3681549, se tiene que el mismo no existe a la vida jurídica no tiene fuerza jurídica. Razón por la cual es una obligación sin exigibilidad. Que es uno de los requisitos de los que se nutre el título valor.

Casual 12. Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y – FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

Toda vez que el endoso realizado por el Banco Davivienda S. A. a AECSA S.A. se realizó el primero de agosto del 2022 fecha a todas luces posterior al vencimiento del título valor (8 de noviembre del 2011) razón por la cual el presente endoso produce los efectos de la sesión ordinaria según lo consagrado por el artículo 660 del código de comercio, así las cosas cesión realizada por el banco Davivienda S.A. nunca fue aceptada ni mucho menos notificada a mi prohijada, así las cosas la sesión entre Davivienda S.A y

AECSA S.A. no cumple con los requisitos que estipulan los artículos 1959 y 1960 del código civil aplicables reitero toda vez que el endoso se realizó posteriormente a la fecha de vencimiento del título valor.

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito su señoría en razón al incumplimiento del requisito señalado en el inciso final del artículo 431 del CGP Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.” Requiera al ejecutado para que precise lo anterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCEDIMIENTOS

Las anteriores peticiones en derecho se fundamentan en lo dispuesto en el artículo 3, 82, 84, 88, 89, 244, 422, 431, 442, 443, 446, 448, 449, 461, del Código General del Proceso, los Arts. 1602, 1618 y S.S. del Código Civil, Arts. 521, 619, 1959 y S.S., Arts. 660, 709, 711, 789, 793, 883, 884 y 886 del Código de Comercio, y en las demás normas concordantes y complementarias.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- Carta de cobranza de fecha del 8 de noviembre del 2011 firmada por Henry Cepeda
- Copia de los últimos pagos realizados por el señor Nelson Villamizar
- Reportes de las centrales de riesgo que dan cuenta de la fecha de exigibilidad
- Últimos pagos del pagare objeto de ejecución

NOTIFICACIONES

La parte demandada NELSON VILLAMIZAR LEGUIZAMO, BUCARAMANGA El correo electrónico J_VILLAMIZAR019@HOTMAIL.COM, se solicita que se tenga como lugar de notificación el correo electrónico, como quiera que el indicado en demandada ejecutiva ya no es el domicilio de mi representado.

La sociedad demandante AECSA S.A recibe las notificaciones en la Avenida Américas No 46-41 de la ciudad de Bogotá D.C. o a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@aecsa.co y notificaciones.juridico@aecsa.co

CAROLINA ABELLO OTÁLORA Representante Legal de la parte demandante y apoderada recibe las notificaciones en la Avenida Américas No 46-41 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico notificacionesjudiciales@aecsa.co o carolina.abello911@aecsa.co

El Dr. Andrés Felipe Cadena Zambrano apoderado recibe notificaciones en la carrera Calle 35# 16-24 de la ciudad de Bucaramanga edificio José Acevedo Gómez oficina 505 y al correo electrónico andrescadena.abogados@gmail.com

Cordialmente,

Andrés Felipe Cadena Zambrano

C.C. 1.098.668.255 de Bucaramanga
T.P. No. 332.553 Del Consejo Superior de la Judicatura

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO CDT CRÉDITOS TRANSF. INTERNACIONAL

3603 242075 1050

MODALIDAD DE PAGO CRÉDITOS
CHEQUES LOCALES

CUOTA NORMAL ANTIPO CUOTAS (CARTERA HIPOTECARIA) DISMINUCIÓN PLAZO DISMINUCIÓN CUOTA CANCELACIÓN CRÉDITO

COD. BANCO	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

No. CHEQUES TOTAL \$

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO

FECHA DE TRANSACCIÓN (AAAA - MM - DD)	DOCUMENTO No.	VALOR

EFFECTIVO
\$ 170.000

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN EN DÓLARES

CARTERA EN PESÓS \$
CARTERA EN DÓLARES \$

RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETAS DE CREDITO / CHEQUE DE GERENCIA (REDEMOCCIONES / RENDIMIENTOS)

\$

TRANSFERENCIA A

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO CRÉDITOS SERVICIO O CONVENIO

Nº PRODUCTO DESTINO \$



NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero.

Para retiro en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

NOMBRES Y APELLIDOS	TELÉFONO	CIUDAD	FIRMA DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN
	6336306	B149	Nelson Villanueva
TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CÉDULA DE CIUDADANÍA	CÉDULA DE EXTRANJERÍA	TARJETA DE IDENTIDAD
<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD			

NIT: 860.034.313-7 - AH 184-2 Rev. II - 2008

- CLIENTE -

CI. 485898

Banco Davivienda S.A.

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda Daviviendas y Fiduciaria, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO CDT CRÉDITOS TRANSF. INTERNACIONAL

4559 8334 1969 4451

MODALIDAD DE PAGO CRÉDITOS

CUOTA NORMAL ANTIPO CUOTAS (CARTERA HIPOTECARIA) DISMINUCIÓN PLAZO DISMINUCIÓN CUOTA CANCELACIÓN CRÉDITO

COD. BANCO	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

Los cheques depositados en esta consignación serán objeto de verificación posterior, y el cliente acepta desde ahora ajustes en sus saldos a que hubiere lugar.

No. CHEQUES TOTAL \$

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO

FECHA DE TRANSACCIÓN (AAAA - MM - DD)	DOCUMENTO No.	VALOR

EFFECTIVO \$ 120.000=

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN EN DÓLARES

CARTERA EN PESOS \$
CARTERA EN DÓLARES \$

RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETAS DE CREDITO / CHEQUE DE GERENCIA (REDEMOCCIONES / RENDIMIENTOS)

\$

TRANSFERENCIA A

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO CRÉDITOS SERVICIO O CONVENIO

Nº PRODUCTO DESTINO \$



NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero.

Para retiro en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

NOMBRES Y APELLIDOS TELÉFONO CIUDAD FIRMA DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD CÉDULA DE CIUDADANÍA CÉDULA DE EXTRANJERÍA TARJETA DE IDENTIDAD No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD

- CLIENTE -

6336806 8196 91-485 898

Nelson Villalobos Banco Davivienda S.A.

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda Davivalores y Fideucata, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO CDT CRÉDITOS TRANSF. INTERNACIONAL

5406 9227 1078 7361

MODALIDAD DE PAGO CRÉDITOS CHEQUES LOCALES

CUOTA NORMAL ANTICIPO CUOTAS (CARTERA HIPOTECARIA) DISMINUCIÓN PLAZO DISMINUCIÓN CUOTA CANCELACIÓN CRÉDITO

MOD. BANCO	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

Los cheques depositados en esta consignación serán objeto de verificación posterior, y el cliente acepta desde ahora ajustes en sus saldos a que hubiere lugar.

No. CHEQUES TOTAL \$

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO

FECHA DE TRANSACCIÓN (AAAA - MM - DD)	DOCUMENTO No.	VALOR

EFFECTIVO

\$ 140.000

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN EN DÓLARES

CARTERA EN PESOS \$

CARTERA EN DÓLARES \$

RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETAS DE CREDITO / CHEQUE DE GERENCIA (REDEMOBILIZACIONES / RENDIMIENTOS)

\$

TRANSFERENCIA A

CUENTA AHORRO FONDOS CRÉDITOS
 CUENTA CORRIENTE TARJETAS DE CRÉDITO SERVICIO O CONVENIO

Nº PRODUCTO DESTINO \$



NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero.

Para retiro en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

NOMBRES Y APELLIDOS: TELEFONO: 6376306 CIUDAD: B199 FIRMA DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN: Nelson Villanueva

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: CÉDULA DE CIUDADANÍA CÉDULA DE EXTRANJERÍA TARJETA DE IDENTIDAD No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 91.485.898

- CLIENTE -

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda Daviviendores y Fiduciaria, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO CDT CRÉDITOS TRANSF. INTERNACIONAL

6504 0460 0137 5188

MODALIDAD DE PAGO CRÉDITOS CHEQUES LOCALES

CUOTA NORMAL ANTICIPO CUOTAS (CARTERA HIPOTECARIA) DISMINUCIÓN PLAZO DISMINUCIÓN CUOTA CANCELACIÓN CRÉDITO

COD. BANCO	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR
No. CHEQUES			TOTAL \$

Los cheques depositados en esta consignación serán objeto de verificación posterior, y el cliente acepta desde ahora ajustes en sus saldos a que hubiere lugar.

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO

FECHA DE TRANSACCIÓN (AAAA-MM-DD)	DOCUMENTO No.	VALOR

EFECTIVO

\$ 900.000

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN EN DÓLARES

CARTERA EN PESOS \$

CARTERA EN DÓLARES \$



RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETAS DE CREDITO / CHEQUE DE GERENCIA (REDENCIONES / RENDIMIENTOS)

\$

TRANSFERENCIA A

CUENTA AHORRO FONDOS CRÉDITOS

CUENTA CORRIENTE TARJETAS DE CRÉDITO SERVICIO O CONVENIO

Nº PRODUCTO DESTINO \$

NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero.

Para retiro en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

NOMBRES Y APELLIDOS: Nelson Vilmar

TELÉFONO: 576700

CIUDAD: Bogotá

FIRMA DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN: Nelson Vilmar

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: CÉDULA DE CIUDADANÍA CÉDULA DE EXTRANJERÍA TARJETA DE IDENTIDAD

No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 91.485.848

- CLIENTE -

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
 NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda S.A. para la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.

2

RE: apoderamiento

Juzgado 46 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/11/2022 9:26 AM

Para: andres cadena <andrescadena.abogados@gmail.com>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTÁ
D.C.CARRERA 10 N° 14-33PISO 11° TELÉFONO 3413507
Correo electrónico cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buen día.

Acuso recibo.

Cordialmente

Andrés Páez

Escribiente

De: andres cadena <andrescadena.abogados@gmail.com>

Enviado: miércoles, 16 de noviembre de 2022 3:38 p. m.

Para: Juzgado 46 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: apoderamiento

Doctor

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez civil municipal 46

Bogotá D.C.

E.S.D.

Cordial saludo, por medio de la presente allego:

1. Contestación de la demanda ejecutiva con radicado 2022-853 con excepciones de mérito.
2. anexa prueba documental referida en la contestación de la demanda

atentamente,

Andrés Felipe Cadena Zambrano

----- Forwarded message -----

De: **JOHN JAIRO VILLAMIZAR LEGUIZAMO** <j_villamizar019@hotmail.com>

Date: mié, 16 nov 2022 a las 9:17

Subject: RE: apoderamiento

To: andres cadena <andrescadena.abogados@gmail.com>

Acepto,

De: andres cadena <andrescadena.abogados@gmail.com>

Enviado: miércoles, 16 de noviembre de 2022 1:49 p. m.

Para: j_villamizar019@hotmail.com <j_villamizar019@hotmail.com>

Asunto: apoderamiento

SEÑOR:

juzgado cuarenta y seis civil municipal

Bogotá D.C.

E. S. D.

Radicado:

Nelson Villamizar Leguizamo, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 91.485.898, por medio del presente legal, otorgo PODER ESPECIAL AMPLIO y SUFICIENTE a ANDRÉS FELIPE CADENA ZAMBRANO, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.098.668.255, portador de la Tarjeta Profesional No. 332.553 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como mi apoderado dentro del proceso ejecutivo **SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON EL TÍTULO VALOR PAGARÉ No.3681549** en el cual soy ejecutado y ejecutante la entidad AECSA S.A.

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 045 Fijado hoy 11 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2022-00975 00.

Teniendo en cuenta lo solicitado, este despacho, **RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente asunto.
2. **LEVANTAR** la orden de **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **GMW-543**. Oficiése a la **SIJIN** y al parqueadero respectivo, para que se entregue el vehículo a la parte demandante o quien esta autorice.
3. Hecho lo anterior archívense las presentes diligencias.
4. En consecuencia, de lo anterior, y como la presente demanda junto con sus anexos, fueron presentados en forma digital no es necesario ordenar el desglose.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e25703baa7b76a9ffd97de1d7ac7fac1f97dd5cb52d51c59b2401863e89eb4**

Documento generado en 10/04/2023 11:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 045

Fijado hoy 11 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2022-00983 00.

Teniendo en cuenta que la demandada, se notificó del auto que libra orden de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es despacho resuelve:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas al demandado. La Secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$ 1.000.000.

5.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff30f9a0bbc13bf6277e92d9cb88f99ee8956e5c01926dc8a6a229c812a5ce6a**

Documento generado en 10/04/2023 11:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 045 del Once (11) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-01044-00.

En atención a la solicitud que precede, el libelista estese a lo resuelto en auto adiado del 15 de noviembre de 2022 mediante el cual se limitaron las medidas decretadas.

Por secretaría, remítase oficio 2304 para trámite del interesado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8e598d6833a4bcf3882e0ba5211c00409d1c29dec19842312cf2ae47a969f4**

Documento generado en 10/04/2023 12:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 045

Fijado hoy 11 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2022-01097 00.

RECHAZAR, la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma, téngase en cuenta que lo que lo solicitado fue adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda pues los valores pretendidos superaban el monto dispuesto en el pagaré base de acción.

En tratándose de títulos valores, la parte que lo ejecuta par el cobro mediante vía judicial, debe estar sujeto a lo plasmado en dicho título, pues, se debe cumplir con la condición de la literalidad del título valor, por lo que no es de recibo para esta sede judicial, lo mencionado en el escrito subsanatorio, pues, el histórico de pagos, no hace parte de título base de acción.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, el juez podrá rechazar la demanda si la misma no fuera adecuada en los defectos que adolezca y que fueron objeto de inamisión.

En consecuencia, devuélvanse los anexos de la misma sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12248a0f4cb42d8223a158d522dec4451451f29a03c6e03aa5448394ed4f18f2**

Documento generado en 10/04/2023 11:00:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 045 Fijado hoy 11 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2023-00021 00.

Reunidos los requisitos legales, contemplados en el artículo 487 y siguientes del C.G.P., el juzgado declara abierto y radicado el proceso de sucesión del causante LINA SUAREZ, quien falleció el 09 DE DICIEMBRE DE 2010, y cuyo último domicilio fue la Ciudad de Bogotá D.C.

Téngase a ROSA CRISTINA SUAREZ, LUZ MERY MUNAR SUAREZ, JUAN CARLOS BARRERA SUAREZ y OSCAR ALBEIRO BARRERA SUAREZ, en su condición de hijos de la señora LILIA SUAREZ (Q.E.P.D.); a JOAN ANDRES GOMEZ SUAREZ, PETER ALEXANDER GOMEZ SUAREZ, JENNY CAROLINA GOMEZ SUAREZ, quienes actúan en representación de su fallecida madre, señora GLORIA INES SUAREZ (q.e.p.d.), hija de la señora LILIA SUAREZ (q.e.p.d.); a DIANA MARCELA MUNAR SUAREZ, e INGRID YURANY MUNAR SUAREZ, quienes actúan en representación de su fallecida madre, señora DIANA PATRICIA MUNAR SUAREZ (q.e.p.d.), hija de la señora LILIA SUAREZ (q.e.p.d.), quienes tienen derecho para intervenir en este proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1042 del Código Civil, y además aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 490 y 492 del C.G.P., emplácese a quienes se crean con derecho a intervenir en esta sucesión según el artículo 108 *ibídem* y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, así mismo, se ordena la notificación de los demás herederos que la interesada tenga conocimiento, al tenor de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal mencionado y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, procédase a subir, el presente proceso a la página del Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que proceda de conformidad con el art. 844 del estatuto tributario.

Se reconoce al abogado MARCO ANTONIO SUAREZ RIVEROS, como apoderado judicial de los herederos determinados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3230057c348dcf0f970d4e83406bd456948365e05c643afee5acd60349afb7c**

Documento generado en 10/04/2023 11:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 045

Fijado hoy 11 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2023-00055 00.

Reunidos los requisitos legales, contemplados en el artículo 368 y siguientes del C.G.P., el juzgado admite la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA CON BASE EN UN CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL DE BIEN INMUEBLE** Art. 385 del C.G.P., instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **HERNAN MAURICIO VIRGUEZ GARCIA**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte días, conforme el artículo 369 *ibidem*.-

Notifíquese este auto al demandado conforme a lo establecido en los artículos 291, 292 del C.G.P. y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Imprímasele el trámite del proceso **VERBAL**.

Previamente a decretar la medida cautelar solicitada, por la parte demandante, presente caución por la suma de \$20.000.000, conforme lo prevé el inciso segundo del numeral 7 del artículo 384 del C.G.P.

Se le reconoce personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez

Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5df9024e5220f4fdb3dc072bcdeadc824b401e33d3e1f2ab3cb5e66ff2a1237**

Documento generado en 10/04/2023 11:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 045 Fijado hoy 11 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2023-00057 00.

RECHAZAR, la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma, téngase en cuenta que lo que lo solicitado fue adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al trámite que pretendía incoar, pues, de los mismos, no se podía establecer que se haya sufrido extravío, pérdida, hurto, deterioro o destrucción total y parcial del título valor, conforme lo prevé el artículo 398 del C.G.P., y en la subsanación allegada, no se reparó tal yerro.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, el juez podrá rechazar la demanda si la misma no fuera adecuada en los defectos que adolezca y que fueron objeto de inamisión.

En consecuencia, devuélvanse los anexos de la misma sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f75abca9baba212594e44e0e969a4de0f52f70d5ae0c26c530263b70dd2f1b**

Documento generado en 10/04/2023 11:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 045

Fijado hoy 11 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2023-00108 00.

Por tener reunidos los requisitos legales, contemplados en el artículo 368 y siguientes del C.G.P., el juzgado admite la anterior demanda de VERBAL, instaurada por ALEISER QUEVEDO ACUÑA e IRMA AZUCENA QUEVEDO QUEVEDO, contra de ROSA ELENA ECHEVERRY DE MORENO y SERGIO JOAQUIN MORENO ECHEVERRY.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte días, conforme el artículo 369 ibídem.-

Notifíquese este auto al demandado conforme a lo establecido en los artículos 291, 292 del C.G.P. y el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se le reconoce personería a la abogada MARIA TERESA GOMEZ DUQUE como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2132099f7e7f7b5e3a8940fabdba6a4060599c75b5ca036a7672de8834f203bb**

Documento generado en 10/04/2023 11:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 045 del once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2023-00128-00.

Como quiera que la presente solicitud se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega de los vehículos identificados con placas **GLS-385** y **FNW-017** de propiedad de la demandada: ADRIANA MARCELA RIÓS PEÑA, a favor de BANCO SANTANDER S.A.; Oficiese a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda.

Se reconoce a la abogada GINA PATRICIA SANTANCRUZ, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6195c72486fdb53a2d259cb0fe9d15270e70d62ee507764599e2ed5891f29b28**

Documento generado en 10/04/2023 01:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 045 del Once (11) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00164-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede, el despacho dispone:

RECHAZAR, la presente demanda por no haberse subsanado en el término concedido, de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil.

En consecuencia, y como la presente demanda junto con sus anexos, fueron presentados en forma digital no es necesario ordenar el desglose, sin embargo, en aplicación a lo previsto en el artículo 2 del acuerdo PSAA05-2944 de 2005, que modificó el Acuerdo 1472 de 2002, emanados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso retornar las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto, a efecto de que proceda a hacer la compensación de que trata la citada disposición.

Remítase el formato respectivo y el presente auto a la Oficina Judicial de Reparto, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa.

Por secretaría se libre el oficio respectivo y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0a6b2bbafc4025d81460fc393a6c51abf97d257a6adcea969b98a37498b6dd**

Documento generado en 10/04/2023 12:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 045 del Once (11) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00167-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede, el despacho dispone:

RECHAZAR, la presente demanda por no haberse subsanado en el término concedido, de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil.

En consecuencia, y como la presente demanda junto con sus anexos, fueron presentados en forma digital no es necesario ordenar el desglose, sin embargo, en aplicación a lo previsto en el artículo 2 del acuerdo PSAA05-2944 de 2005, que modificó el Acuerdo 1472 de 2002, emanados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso retornar las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto, a efecto de que proceda a hacer la compensación de que trata la citada disposición.

Remítase el formato respectivo y el presente auto a la Oficina Judicial de Reparto, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa.

Por secretaría se libre el oficio respectivo y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b09bac9cfd809a017c99a73b18e791bd8bbb8acbd102d7eb5b3bf6c0312031**

Documento generado en 10/04/2023 12:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 045 del once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00168-00.

En atención a la solicitud de retiro de la demanda elevada por la apoderada de la parte actora, por ser procedente conforme las disposiciones del artículo 92 del C.G.P., se acepta la solicitud y se autoriza el retiro.

Como quiera que con el escrito de la demanda se aportaron únicamente copias de los documentos que respaldan la obligación, no hay lugar a ordenar desglose de los mismos, en consecuencia, por secretaría déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62a240467f54fabfc9a94b6f1c0098608c81ee0baad0d438828d66a2281b07c**

Documento generado en 10/04/2023 01:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 045 del once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2023-00170-00.

INADMÍTASE la presente GARANTIA MOBILIARIA para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

1. Alléguese el certificado de libertad y tradición y/o certificado del RUNT del vehículo de placas MTX-149 con vigencia no superior a un mes, donde conste la medida inscrita.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc1c7ed10a831f0a02cf9c2df7ca3e1fb7b85b079a3a7c9052e0709f3379be1**

Documento generado en 10/04/2023 01:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 045 del once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2023-00172-00.

INADMÍTASE la presente GARANTIA MOBILIARIA para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

1. Alléguese el certificado de libertad y tradición y/o certificado del RUNT del vehículo de placas JCT-111 con vigencia no superior a un mes, donde conste la medida inscrita.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20a35e293a0c5cd0abb1ace2d567a65360417b9cfc5063bcfb0ae52ce82bb60**

Documento generado en 10/04/2023 01:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 045 del once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2023-00187-00.

INADMÍTASE la presente GARANTIA MOBILIARIA para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

1. Alléguese el certificado de libertad y tradición y/o certificado del RUNT del vehículo de placas **MJY-627** con vigencia no superior a un mes, donde conste la medida inscrita.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aad8eda21b3f9b309b178dabf34309f09c70858546b75c4a19c058f793c3199**

Documento generado en 10/04/2023 01:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 045

Fijado hoy 11 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2023-00193 00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de JOHN FREY PEÑA PEÑA, ISCLAIR OSORIO, y NADHIA LIZETH OSORIO, para que en el término legal de cinco días le pague al BANCO MIBANCO S.A.:

PAGARÉ No. 1203446

1. La suma de **\$36.445.929,00**, por concepto del saldo total de capital contenido en el pagaré base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$11.552.543,00** por concepto de intereses causados y no pagados desde el 30 de noviembre de 2021 hasta el 31 de octubre de 2022.
3. La suma de **\$217.621,00**, por concepto de seguros de que trata la Ley 590 de 2000, reconocido por el deudor en la literalidad del pagaré.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. -

Se reconoce al abogado JOSE ALVARO MORA ROMERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho

lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)**

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d74e3ff779e8ea7906faf1846d33917e1894b6fcd4140be419549f9de22759**

Documento generado en 10/04/2023 11:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 045 del once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2023-00194-00.

INADMÍTASE la presente GARANTIA MOBILIARIA para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

1. Alléguese el certificado de libertad y tradición y/o certificado del RUNT del vehículo de placas **EHQ-741** con vigencia no superior a un mes, donde conste la medida inscrita.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627b230f3fb072b1282d85d6d66aceeb09a1ee013084ba20eece606f821f263**

Documento generado en 10/04/2023 01:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 045 del once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2023-00195-00.

INADMÍTASE la presente GARANTIA MOBILIARIA para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

1. Alléguese el certificado de libertad y tradición y/o certificado del RUNT del vehículo de placas **MSO-617** con vigencia no superior a un mes, donde conste la medida inscrita.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b79b26748f0b157098ec430c0429e2f0fb78d2d328f9405f427ec4a575fa4e**

Documento generado en 10/04/2023 01:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 045 del once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2023-00200-00.

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del escrito de demanda se advierte que el domicilio del deudor es PEREIRA-RISARALDA, por lo que es menester concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante, lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y disponer su envío al Juez Civil Municipal de Pereira-Risaralda (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“(...) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación (...)

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín,

pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.»

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de BANCOLOMBIA S.A contra CARLOS ERNESTO BUITRAGO ESCAMILLA, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles de PEREIRA-RISARALDA (reparto) para lo de su cargo.

APB

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51cdef16501374e7ca4755034f44bbd85feb4e3d8cf63881d4d5e05524ef2a65**

Documento generado en 10/04/2023 01:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 045 del once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2023-00203-00.

Como quiera que la presente solicitud se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **FYS-228** de propiedad de demandado: MIGUEL ESTIVEN BEJARANO GAVIRIA, a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.; Oficiése a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda.

Se reconoce a la abogada LILIANA ANDREA PARRA LÓPEZ SALAMANCA, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5252dd71f3071ea27100854fa0c14df591662b3bd1cacf5dc000872122db203a**

Documento generado en 10/04/2023 01:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 045 del once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2023-00211-00.

INADMÍTASE la presente GARANTIA MOBILIARIA para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

1. Alléguese el certificado de libertad y tradición y/o certificado del RUNT del vehículo de placas **GCE-74F** con vigencia no superior a un mes, donde conste la medida inscrita.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bab75dafb088fda6676c5c35bc7daa1419a04d2c74afb4b4d812abd792ab8e**

Documento generado en 10/04/2023 01:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 045

Fijado hoy 11 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2023-00246 00.

Por tener reunidos los requisitos legales, contemplados en el artículo 368 y siguientes del C.G.P., el juzgado admite la anterior demanda de VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE HIPOTECA ABIERTA, CEEBRADO MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA No. 2693 DEL 25 DE ABRIL de 2016, instaurada por DANIELA LÓPEZ FRANCO, contra BANCO CAJA SOCIAL.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte días, conforme el artículo 369 ibídem.-

Notifíquese este auto al demandado conforme a lo establecido en los artículos 291, 292 del C.G.P. y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se le reconoce personería al abogado JOSE ALEXANDER MEDELLIN URREGO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1ed8f77ff21e185e4565f25c7a26959b52baa14942a7b0cb84891ee1d20f17**

Documento generado en 10/04/2023 11:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 045 del Once (11) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00254-00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Indíquese la forma como se obtuvo la dirección electrónica de los demandados (Artículo 8 Ley 2213 de 2022).
2. Acredite el envío de la demanda y sus anexos a los demandados (artículo 6 Ley 2213 de 2022)

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e659e8b400b9cd1167a987d063d06ccbe428b5767a92898da56de76522206170**

Documento generado en 10/04/2023 12:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 045

Fijado hoy 11 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2023-00256 00.

Como quiera que la anterior demanda se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422, 430 Y 468 del C.G.P., libra orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR cuantía en contra de LUISA YANETH ALEMAN LARA, para que en el término legal de cinco días le pague al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO:

1. La suma de \$14.270.882,016, por concepto 50 cuotas en mora, contenidas en contrato de mutuo, contenido en la escritura No.1573, aportado como base de acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 19.90% E.A., desde que cada uno se hizo exigible, es decir el 15 de cada mes, desde febrero de enero de 2019 a febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de \$27.759.271,56, por concepto de saldo de capital acelerado contenidas en contrato de mutuo, contenido en la escritura No.1573, aportado como base de acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 19.90% E.A., desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de \$24.714.551,22, por concepto de intereses de plazo pactados y no pagados y contenidos en contrato de mutuo, contenido en la escritura No.1573, aportado como base de acción.
4. Niéguese el mandamiento de pago, frente a la suma denominada seguros, en la medida que no se acredite en debida forma que el demandante los haya pagado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. –

Niéguese el mandamiento de pago, respecto de los seguros mencionados, en la medida que no se demostró que dicho valor fue asumido por el demandado.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. –

Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto del gravamen (50C-1837705). Oficiese.

Se reconoce a la abogada LINA JULIANA AVILA CÁRDENAS, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e9be115d8d9c4d1311fc748214ecfe466cc80450bdbc35bd3fc7c024023658**

Documento generado en 10/04/2023 11:00:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 045
Fijado hoy 11 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2023-00258 00.

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre su admisión se establece, que el documento que denominan escrito de demanda, no está en forma completa, pues, brilla por su ausencia el acápite de pretensiones, es por ello, que previo a decidir sobre su admisión, inadmisión o negativa del mandamiento de pago, se hace imperioso, requerir a quien presenta la demanda, para que en el término de tres (03) días allegue a este despacho el escrito contentivo de en forma completa, so pena de tenerse por no presentada la demanda y ordenar su archivo definitivo. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c09063334e9959f3d77402e71d241dd90910f0bd00226e8f533f86ac917c41c**

Documento generado en 10/04/2023 11:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 045 Fijado hoy 11 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2023-00261 00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

1. Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.
2. De la revisión preliminar de las presentes diligencias, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018

En el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman en menos de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto no ascienden la suma de \$46.400.000,00, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia, pues,

3. Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgado Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100ea49fd17da8ef0c86a7ec027b10a22f426d040f2dbc9b92a7334542f6513f**

Documento generado en 10/04/2023 11:00:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

*Auto Notificado en Estado **045** del **Once (11)** de **Abril** de **dos mil veintitrés (2023)***

RAD: 1100140030462023-00262-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

- 1. Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.*
- 2. De la revisión preliminar de las presentes diligencias, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018*

En el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman en menos de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto no ascienden la suma de \$43.257.323,61, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia

- 3. Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.*

En virtud de lo anterior, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Déjense las constancias correspondientes.

En aplicación a lo previsto en el artículo 2 del acuerdo PSAA05-2944 de 2005, que modificó el Acuerdo 1472 de 2002, emanados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso retornar las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto, a efecto de que proceda a hacer la compensación de que trata la citada disposición.

En consecuencia, remítase el formato respectivo y el presente auto a la Oficina Judicial de Reparto, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d652d101f4031dbf2a0a489e2790172d7527d2f59a588f8ccbc9dedbac8a396**

Documento generado en 10/04/2023 12:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 045

Fijado hoy 11 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2023-00264 00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de HERNAN MAURICIO VIGUEZ GARCIA, para que en el término legal de cinco días le pague al BANCOLOMBIA S.A.:

PAGARÉ No. 91500000265

1. La suma de **\$81.174.615,32**, por concepto del saldo de capital contenido en el pagaré base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 29 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. -

Se reconoce a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)**

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d139a6749b98f4479912f6c3178585ad27505a11821d1be49c880002107f0d47**

Documento generado en 10/04/2023 11:00:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 045 del Once (11) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00265-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

1. *Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.*

2. *De la revisión preliminar de las presentes diligencias, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018*

En el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman en menos de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto no ascienden la suma de \$9.687.416, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia

3. *Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.*

En virtud de lo anterior, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles

Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Déjense las constancias correspondientes.

En aplicación a lo previsto en el artículo 2 del acuerdo PSAA05-2944 de 2005, que modificó el Acuerdo 1472 de 2002, emanados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso retornar las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto, a efecto de que proceda a hacer la compensación de que trata la citada disposición.

En consecuencia, remítase el formato respectivo y el presente auto a la Oficina Judicial de Reparto, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae1487727a86b81150ddb99fc2e7692111bdbe7a326fd35c9472c0219a7ba57**

Documento generado en 10/04/2023 12:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 045

Fijado hoy 11 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2023-00266 00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de MARIA DEL PILAR GOMEZ CARRANZA, para que en el término legal de cinco días le pague al BANCO PICHINCHA S.A.:

PAGARÉ No. 60028402

1. La suma de **\$37.616.740**, por concepto del saldo de capital contenido en el pagaré base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 07 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. -

Se reconoce a la abogada JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a3de5e5cfb183d72589b48d51fe8cfc2d0fbd217fdefdd5217e9869298aab2**

Documento generado en 10/04/2023 11:00:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 045

Fijado hoy 11 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2023-00271 00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de ALBILMAR PEÑA RUIZ, para que en el término legal de cinco días le pague al BANCO DE BOGOTÁ:

PAGARÉ No. 658523423

1. La suma de **\$48.065.183**, por concepto del saldo de capital contenido en el pagaré base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 16 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. -

Se reconoce al abogado MANUEL DE LOS SANTOS MELO CARRANZA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)**

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a5acd6dded57fad02e4a5c4febb8d26988d28ac58cf6dc477e975ce19a19b1**

Documento generado en 10/04/2023 11:00:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>